

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-4286-2020
CARATULADO : REBOLLEDO/FISCO DE CHILE- CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE

Concepción, veintitrés de Septiembre de dos mil veintidós.

VISTO:

A folio 1, comparece el abogado don **NELSON MARCELO VILLENA CASTILLO**, domiciliado en O'Higgins 940, oficina 803, de la comuna y ciudad de Concepción, en representación de don **MANUEL ALEJANDRO REBOLLEDO IBACACHE**, de doña **LUISA ANGÉLICA NAVARRETE CONTRERAS**, quienes actúan por sí y en representación de su hijo menor de edad **BASTIÁN DAMIÁN REBOLLEDO NAVARRETE**; y de doña **PILAR ANDREA CARRASCO ÁLVAREZ**, quien actúa por sí y en representación de su hija menor de edad **PAULA DARINKA ALEJANDRA REBOLLEDO CARRASCO**, todos con domicilio en Isla Picton nº 563, población libertad, comuna de Talcahuano; e interpone en lo principal, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del **FISCO DE CHILE** representada para estos efectos por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado a su vez por don **GEORGY SCHUBERT STUDER**, abogado, Procurador Fiscal de Concepción o por quien le subrogue o reemplace legalmente, ambos con domicilio en Barros Arana N° 1098, piso 15, oficina 1501, Edificio Torre del Centro, comuna de Concepción, solicitando que se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral la suma de \$150.000.000 de pesos (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes, en subsidio, o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o las sumas, intereses y reajustes; con costas.

Funda su demanda, señalando que el día 21 de octubre de 2019, la víctima, don **MANUEL ALEJANDRO REBOLLEDO NAVARRETE**, asistió a una marcha o movilización en contexto del denominado "estallido social". Así, mientras transitaba por calle Avenida Gran Bretaña, comuna de Talcahuano, un grupo de personas fue atropellado por el oficial de la Armada de Chile, don Leonardo Esteban Medina Camaño, causándole la muerte.

Arguye que, la conducción del oficial de la Armada de Chile, fue dolosa o al menos culposa, ya que el vehículo venía a alta velocidad, saliendo de la calzada y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYQXBXXXM

dirigiéndose al lugar donde estaba don Manuel Rebolledo Navarrete y dos jóvenes más, donde impactó solo al Sr. Rebolledo Navarrete. Estima que, el conductor pudo haber frenado el vehículo militar o bien, haber esquivado a la víctima, cuestión que no hizo.

Expone que, hubo negligencia por parte del personal del SAMU, pues no se efectuaron maniobras de reanimación aun cuando llegaron dos ambulancias al lugar.

Detalla que, la responsabilidad penal del conductor del vehículo, don Leonardo Esteban Medina Camaño, está siendo actualmente investigada a la época de la presentación de la demanda) en causa rol N° 1901139230-2 de la Fiscalía de Talcahuano, RIT N° 7715-2019 de ingreso del Juzgado de Garantía de Talcahuano, en la que el conductor del vehículo estatal se encuentra formalizado por los hechos precedentemente narrados como autor de cuasidelito de homicidio de Manuel Rebolledo Navarrete.

Manifiesta que, los hechos que sirven de fundamento a esta demanda, son resultado de un obrar contrario a derecho de agentes del Estado, quienes tienen el deber de reparar o indemnizar todos los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los perjudicados.

Sostiene que, demanda indemnización por daño moral, pues a causa de los hechos narrados, se infiere que existe un daño irreparable, forzoso, en que se menoscabó la integridad psíquica de los perjudicados, a razón de que de un día para otro los demandantes se vieron gravemente afectados por la pérdida irreparable de un ser querido.

Refiere que, desde el punto de vista económico, también se han visto perjudicados por haber sido la víctima el sustento principal del hogar y un apoyo incondicional para sus padres a la hora de financiar las deudas de la vida cotidiana.

A folio 8 consta la notificación personal practicada a la parte demandada FISCO DE CHILE, con fecha 14 de agosto de 2020. Encontrándose por tanto, debidamente emplazada en el presente juicio.

A folio 13, don Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, en representación del demandado, FISCO DE CHILE, contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.



Parte, señalando que, controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, tanto en la forma en que ocurrieron, como en lo tocante a la existencia, entidad y monto de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Contextualiza la situación en que acontecieron los hechos en que se funda la demanda.

Luego, opone excepción de ausencia de falta de servicio.

Indica que, el actual régimen de responsabilidad extracontractual del Estado requiere la concurrencia de un criterio específico de imputación denominado “Falta de Servicio” para hacer responsable de determinados daños al Estado, de manera que, necesariamente, bajo este criterio es que debe analizarse y resolverse la cuestión planteada en estos autos. Dicho criterio, la falta de servicio, se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado cuando establece que “los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”.

Define falta de servicio, como: *“cuando los órganos del Estado “omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público”.*

Sostiene que, en los hechos expuestos en la demanda y que le sirven de fundamento, no es posible reconocer situaciones de falta de servicio, que constituye el factor o regla de imputación de la responsabilidad del Estado, considerado que la actuación del funcionario de la Armada, atendidas las circunstancias del caso de marras, se encuentra justificada por el cumplimiento de su deber jurídico de ejercer su función de mantener el orden público y proteger los bienes públicos y privados.

Detalla la forma en que ocurrieron los hechos, indicando que, el 21 de octubre 2019, a las 18.40 horas, habiendo ya empezado el horario de toque de queda decretado por la autoridad competente, la patrulla de reacción de la Armada recibe un llamado de la central de comunicaciones CENCO, en el cual se les informa de un saqueo que se estaba produciendo en la pesquera Pacific Blue. Ante esta denuncia, la patrulla de reacción de la Armada conformada por 18 funcionarios, a cargo del Teniente II André Ducaud Torres y a bordo del camión Marca Kia, modelo KM250, PPU 250-016, conducido por el Infante de Marina Leonardo Medina Camaño, concurre al lugar. El camión de la Armada al ingresar a



la avenida Gran Bretaña se encuentra con un gran tumulto de personas (aproximadamente 20) arrancando hacia la población Libertad, y varios neumáticos en la calzada obstaculizando el paso, lo que les impedía seguir el trayecto normal, por lo cual esquivando los neumáticos, el camión se desvía hacia un sitio eriazo. En ese momento, siendo aproximadamente a las 18.44 horas se acercan intempestivamente por la derecha del camión, tres personas que venían corriendo desde el interior de la pesquera. El chofer del camión ante la intempestiva aparición de los peatones, intenta frenar y esquivarlos, logrando esquivar a uno, sin embargo y acto seguido don Manuel Rebolledo, se tropieza y cae al suelo, por lo que no logra evitar el atropello.

Considera que, el vehículo de la Armada es un camión que tiene una altura total de 2,72 metros y altura de parachoques de 1.65 metros. Que la víctima atravesó la calzada en un lugar no habilitado para ello y además lo hace corriendo, incumpliendo la ley del tránsito en su artículo 162 N°7. Que, como todo vehículo en nuestro país, el chofer se ubica al lado izquierdo del mismo. Que la víctima se aproxima al vehículo por el costado derecho, lo que por la ubicación del chofer y la altura del vehículo dificulta que cualquier persona colocada en la misma situación pueda anticiparse a lo que ocurrió, y visibilizar al peatón con la anticipación necesaria para esquivarlo y frenar ante la caída intempestiva de este y evitar el atropello.

Agrega que, el examen toxicológico determinó que la víctima Sr. Manuel Rebolledo, se encontraba al momento del accidente, bajo los efectos de sustancias estupefacientes (cocaína y marihuana), lo que vulnera lo dispuesto en la ley del tránsito en su artículo 171.

Dispone que, el funcionario Leonardo Medina Camaño, contaba con la instrucción y autorización para conducir el vehículo en cuestión y contaba con la licencia tipo F exigida para ello. Que el funcionario Leonardo Medina Camaño, no conducía el vehículo a exceso de velocidad.

Luego, expone que el hecho de haber actuado los funcionarios de la Armada en cumplimiento de su función pública de mantener el orden público y proteger los bienes públicos y privados, lo cual es refrendado por la inexistencia de toda sentencia penal o administrativa en su contra por los hechos de autos, como asimismo la falta de obediencia debida de la víctima a una orden de la autoridad y la exposición de éste al peligro de cruzarse corriendo, bajo la influencia de sustancias estupefacientes, frente a un vehículo militar que se encontraba cumpliendo con su deber de resguardar el orden público, repeliendo



un acto delictual y contrario a derecho, permite concluir claramente la inexistencia de la pretendida responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile, por completa ausencia de culpa o dolo en el actuar de la Armada de Chile. Ciertamente, constituyen para la doctrina causales especiales de justificación la ejecución de actos autorizados por el derecho. Tal como señala Enrique Barros, los actos expresamente permitidos u ordenados por la ley no pueden ser culpables y no incurre en culpa quien causa daño en cumplimiento de un deber legal, cuyo es el caso la actuación de la Armada de Chile en este caso en particular. En virtud de lo anterior, y en conclusión, existe ausencia de culpa o dolo de la Armada de Chile, cuya actuación, por el contrario, se encuentra justificada por el ejercicio de su función policial en cumplimiento de su deber jurídico de mantener el orden público y la seguridad de la población. En suma, no consta a esta parte la existencia de los presupuestos de la responsabilidad demandada, la que los actores deberán acreditar. En consecuencia, no hubo infracción de deberes legales y normas de diligencia de parte de la Armada de Chile, ni mucho menos una respuesta policial desproporcionada que haya causado un daño injusto e innecesario a la víctima y a sus familiares.

Reitera que, el cumplimiento del deber es una eximente especial de responsabilidad en el derecho nacional y comparado. La ratio de su consagración es la ausencia de una falta de servicio debido que en los casos en que esta eximente aparece, el órgano público se encuentra justamente ejecutando el servicio en la forma programada por el ordenamiento jurídico. De tal manera que no se vislumbra la existencia de una falta de servicio en el proceder de las fuerzas Armadas, por cuanto éste dio cumplimiento a su obligación de establecer las normas a las cuales debe sujetarse la fuerzas Armadas en el control del orden público durante los periodos de excepción constitucional como en el que nos encontrábamos al momento del fatídico accidente.

Posteriormente, opone excepción de falta de relación de causalidad por hecho de la propia víctima.

Funda su excepción, señalando que, la situación fáctica en la que se encontraba la víctima no se encontraba ajustada a derecho. En este sentido, existen antecedentes de que él se encontraba al interior de las instalaciones de la pesquera, en un horario en el cual estaba limitada la libertad de locomoción por el toque de queda. Además consta en examen toxicológico realizado por el servicio médico legal que la víctima realizó dicha conducta imprudente bajo los efectos de sustancias estupefacientes, cocaína y marihuana.



Arguye que, los demandantes reconocen en su libelo, que don Manuel Rebolledo se encontraba en las inmediaciones de la pesquera Pacific Blue, a las 18.44 horas, y al percatarse de la presencia de la autoridad, y corre alejándose de las inmediaciones del recinto, y cruzando la Avenida Gran Bretaña, direccionando su actuar hacia la población Libertad de Talcahuano.

Recalca que, la víctima decidió permanecer en las inmediaciones de la pesquera en un horario donde no se podía permanecer en la vía pública por el toque de queda decretado durante el estado de excepción constitucional, además cuando ingresa a la avenida Gran Bretaña la patrulla de reacción, el comienza a correr, atravesando la calzada en un lugar no autorizado para ello, que corre por el costado derecho del camión, y se atraviesa de manera imprevista en la marcha de este, momento en el cual tropieza frente a este, y que todo esto lo realiza bajo la influencia de sustancias estupefacientes (cocaína y marihuana), lo que implica una conducta desafortunada y de asunción irresponsable de los riesgos presentes en aquella situación.

Sostiene que, la culpa de la víctima se presume, pues se encontraba obligada por normas legales que regulan su comportamiento, y que fueron infringidas por este, por lo tanto, su imprudencia asume además en este caso la forma de una culpa infraccional, y su culpabilidad se presume. Las normas infringidas son las siguientes: Artículo 495 N°1 del Código Penal, al encontrarse en la vía pública en horario de toque de queda; Artículo 162 N°7 de la Ley del Tránsito, que señala que “ningún peatón podrá bajar repentinamente de la acera o cruzar la calzada corriendo”; y que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 171 de la misma ley, constituyen una presunción de culpabilidad; y Artículo 171 de la ley del tránsito, que presume la culpabilidad del peatón “que transite bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes”.

Cita a Barros Bourie, quien postula: *“quien asume un riesgo acepta el específico peligro conexo a la actividad (...) Puede afirmarse que, si la probabilidad de daño hace que el riesgo devenga temerario, debiera entenderse que existe, en verdad, un acto de disposición respecto de bienes o derechos irrenunciables”*.

Finalmente, indica que, la conducta de la víctima posee la suficiencia necesaria para contribuir causalmente, a la producción de daño propio.

En subsidio, opone excepción de exposición imprudente al daño por la víctima, arguyendo que, la conducta que adoptó la víctima frente a los hechos violentos que ocurrían a su alrededor, debe analizarse y medirse de acuerdo a



parámetros objetivos análogos a la regla de cuidado que debe observar el tercero. Se debe exigir a las víctimas el mismo estándar de cuidado de la persona prudente y diligente colocada en la misma circunstancia. Esto es una consecuencia razonable del principio de igualdad entre las partes que rige las relaciones de derecho privado, y que es plenamente aplicable como principio a la responsabilidad del Estado. Así lo entiende además don Enrique Barros Bourie, en su obra “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, año 2006, pág. 431 y 503.

Dispone que, atendiendo la época en que ocurrieron los hechos, a la hora y de acuerdo a las circunstancias ya descritas, no cabe sino concluir que la víctima tuvo una actitud ajena a toda prudencia, aquella que debe tener una persona juiciosa, con evidentes vulneraciones a la normativa vigente, por lo que opongo la excepción de exponerse la víctima en forma imprudente al daño, contemplada en el artículo 2330 del Código Civil.

En cuanto a los perjuicios reclamados por el demandante, indica que, los actores demandan la suma de \$150.000.000.- para cada uno de ellos (suma total \$750.000.000.-), a título de daño moral y que el fundamento de toda acción indemnizatoria es la existencia del perjuicio o daño causado por la acción u omisión que se reprocha. Siendo así, entonces, uno de los aspectos en que debe centrarse el pleito dice relación precisamente con el daño cuya reparación se persigue. Conforme a nuestra doctrina y jurisprudencia, hay daño cada vez que un individuo sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que gozaba, siempre que éstos sean lícitos. Con respecto al daño moral, ha de considerarse que se caracteriza por atentar contra los derechos de la personalidad y contra los no patrimoniales de familia, lo que significa que consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Se produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Estima que, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión. No ocurre lo mismo, en cambio,



tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Finalmente, arguye que, el monto de la indemnización por daño moral nunca debe exceder el monto del perjuicio, pues no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. En el caso del daño moral, la indemnización está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria.

Sobre los reajustes e intereses demandados, argumenta que la pretensión de reajustes por el tiempo anterior a aquél en que la sentencia de término quede ejecutoriada, es improcedente, pues sólo una vez que la sentencia quede firme se determina la cantidad de dinero a indemnizar. La cuantificación del daño se establece con la declaración que al respecto hace la sentencia de término, ejecutoriada, por lo que el cómputo de la reajustabilidad sólo puede iniciarse desde esa oportunidad.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

A folio 16, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, y a folio 17, se evacuó oportunamente la dúplica.

A folio 23 consta acta de audiencia de conciliación, llevada a efecto con fecha 12 de diciembre de 2020. Ésta se celebró con la asistencia del abogado de la parte demandante, don Nelson Marcelo Villena Castillo y en rebeldía de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce a razón de la incomparecencia de la demandada.

A folio 24 se recibió la causa a prueba, con fecha 11 de diciembre de 2020.

A folio 65, se citó a las partes a oír sentencia, con fecha 11 de mayo de 2022.

A folio 66 se decretó como medida para mejor resolver con conocimiento de las partes, que se remita oficio al Juzgado de Garantía de Talcahuano, a fin de



que remita causa RIT 7715-2019 y también debiendo oficiarse al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, a fin de que remita causa RUC 1901139230-2, que corresponden a la causa RIT 116 - 2021 de dicho tribunal. En resolución de folio 72 se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°. Que, compareció el abogado don **NELSON MARCELO VILLENA CASTILLO**, en representación de don **MANUEL ALEJANDRO REBOLLEDO IBACACHE**, de doña **LUISA ANGÉLICA NAVARRETE CONTRERAS**, quienes actúan por sí y en representación de su hijo menor de edad **BASTIÁN DAMIÁN REBOLLEDO NAVARRETE**; y de doña **PILAR ANDREA CARRASCO ÁLVAREZ**, quien actúa por sí y en representación de su hija menor de edad **PAULA DARINKA ALEJANDRA REBOLLEDO CARRASCO**; e interpone en lo principal, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del **FISCO DE CHILE** representada para estos efectos por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado a su vez por don **GEORGY SCHUBERT STUDER**, abogado, Procurador Fiscal de Concepción o por quien le subrogue o reemplace legalmente, solicitando que se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral la suma de \$150.000.000 de pesos (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes, en subsidio, o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o las sumas, intereses y reajustes; con costas; conforme a los argumentos señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

2°. Que, don Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, por las excepciones opuestas y alegaciones expresadas en la sección anterior del fallo.

3°. Que, a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandante rindió prueba documental y testimonial.

I. DOCUMENTAL:

a) A folio 52 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Copia íntegra de lo obrado en los autos penales RIT 7715-2019 del ingreso del Juzgado de garantía de Talcahuano.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYQXBXXXM

2) Copia de fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa rol 1129-2021, que desestimó los recursos de nulidad deducidos en contra del fallo dictado en causa RIT 116-2021 del ingreso del tribunal de Juicio Oral en lo penal de Concepción.

b) A folio 57 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) 3 Informes psicológicos forenses, suscritos por el profesional psicólogo FERNANDO VAN SPRONSEN MATUS, relativo a los demandantes doña LUISA ANGÉLICA NAVARRETE CONTRERAS, don MANUEL REBOLLEDO IBACACHE y doña PILAR ANDREA CARRASCO ÁLVAREZ.

2) Antecedentes curriculares del psicólogo FERNANDO VAN SPRONSEN MATUS.

c) A folio 58 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

1) Certificado de 21 de abril de 2022, suscrito por don Daniel Gutiérrez Monsalve, Concejal de la comuna de Talcahuano.

2) Certificado de 21 de abril de 2022, suscrito por don Roberto Pino Seguel, profesor y Concejal de la comuna de Talcahuano.

d) A folio 59 acompañó legalmente sin que fuera objetado por la contraparte:

Certificado de 21 de abril de 2022, suscrito por don Roberto Pino Almeyda, Licenciado en ciencias jurídicas y cineasta.

II. TESTIMONIAL:

A folio 84 consta el acta de la audiencia testimonial llevada a efecto con fecha 07 de septiembre de 2022, en la que debidamente juramentados, prestaron declaración los testigos, doña ISIDORA SOFÍA MELO RAMÍREZ, don ROBERTO FERNANDO PINO SEGUEL y don DANIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ MONSALVE.

a) Interrogado la primera testigo, doña ISIDORA SOFÍA MELO RAMÍREZ, al punto de prueba N°2, señala: *“Es efectivo, porque el día 21 de octubre de 2019, alrededor de las 18,44 horas, el agente del estado, Cabo Medina, persiguió, atropelló y terminó con la vida de Manuel Alejandro Rebolledo Navarrete, tal como lo indican las cámaras de seguridad que grabaron lo ocurrido. Justo un día después en que el presidente Sebastián Piñera declarar en televisión abierta de*



que el pueblo de Chile estaba en guerra. Aclaro que el cabo Medina pertenecía a la Armada de Chile, de Talcahuano. En primer lugar a Manuel Rebolledo y Luisa Navarrete, padres de Manuel, le quitaron lo máspreciado, su hijo mayor, Bastián su hermano pequeño, el estado le arrebató su hermano, a Paula Navarrete la hija de Manuel, que tenía un año, le mataron a su padre y a Pilar Carrasco, la pareja de Manuel en ese momento y madre de su hija en ese momento. Quisiera agregar que el asesinato de Manuel provocó una ruptura gigante en el núcleo familiar, en todas las personas que acabo de nombrar, existe un daño irreparable emocional, ya que el estado no le va a devolver, el hijo, hermano y papá a la víctima. No sé en monto, podría decir una cifra que me viene a la cabeza, unos \$800.000.000.- No puedo referirme a monto, la vida de alguien, nada lo va a devolver. Es un daño irreparable. Todo lo anterior, me consta porque los hechos en sí, son de conocimiento público, he seguido el caso de cerca y aparte soy documentalista, entonces desde que ocurrió el hecho de Manuel he seguido muy de cerca el caso registrando audiovisualmente, como se transformó la vida de Luisa, Manuel, Bastián, Pilar y Paula. Por tanto conozco muy de cerca y he podido evidenciar el sufrimiento, la injusticia y el no cese de búsqueda de justicia por parte de las víctimas. También he sido testigo de cómo la cotidianidad de la familia de Manuel se vio afectada de manera drástica, ya sea de forma física, porque él ya no está, de manera emocional, porque hay un vacío y también de manera económica, ya que Manuel era el sostén de su familia. Todo eso, por la irresponsabilidad del agente del estado Medina Ducau, que es el cabo que iba al lado de él y el resto de militares que iban atrás en el camión, que a mi padecer, también tienen responsabilidad, ya que ninguno tuvo la intención de que el asesinato de Manuel no ocurriera, al contrario, son cómplices y es con eso que las víctimas van a tener que cargar con eso”.

b) Interrogado el segundo testigo, don ROBERTO FERNANDO PINO SEGUEL, al punto de prueba N° 2, sostiene: *“El daño que le hicieron a la familia Rebolledo es irreparable, por el atropello que comete el militar sr. Medina en contra de Manuel Rebolledo, el día 21 de octubre de 2019, en pleno estallido social. Primero, al joven le quitan la vida, con un camión militar lo atropellaron, la familia actualmente, tiene daños, una pareja, a su hija, a la familia de sus padres y su hermano menor, ya que Manuel era el pilar de su hermano y veo que ha sido afectado también. En general para toda la familia es un daño. Esto lo sé porque actualmente soy concejal en Talcahuano y cuando asesinan a Manuel yo era concejal y fue una noticia que nos afectó a todos y como autoridad comunal empecé a informarme más acerca de esta persona y por eso estoy acá para*



manifestar que no se ha hecho justicia para él. Una vida no tiene precio, no tiene un valor en dinero”.

Repreguntado:

Para que diga, si conoce a la familia del joven que falleció y si puede dar sus nombres. Responde: *“Yo conocí a la familia por la situación, por la muerte de Manuel Rebolledo, en el año 2019 y de ahí empecé informarme acerca de la familia de Manuel Rebolledo Navarrete, su pequeña hija Paula Rebolledo, su pareja Pilar Carrasco, su padre Manuel Rebolledo Ibacache y su madre Luisa Navarrete. Ahora he conocido más a la familia, ya que como concejal uno tiene un rol en la comuna”.*

c) Interrogado el tercer testigo, don DANIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ MONSALVE, al punto de prueba N°2, indica: *“Yo conozco a la familia de don Manuel Rebolledo Navarrete, asesinaron a su hijo, fue asesinado por el sr. Medina de la Armada de Chile, en el año 2019, el día 21 de octubre. Fue en la cercanía de la población Libertad en donde yo vivo también, él fue atropellado por un camión militar que conducía el sr. Medina. La familia por este hecho sufre dolor, pena, el hermano de Manuel, dejó de hacer el deporte y a diario se le notaba la pena de la madre. Yo conocía a la mamá, al papá y su hermano y su hija la más pequeñita. Su pareja, me refiero a Pilar, la pareja de Manuel, se ve afectada producto de este asesinato. La vida no tiene precio y por lo mismo no puedo dar un valor. Todo lo anterior y del sufrimiento de la familia, lo sé y me consta porque lo veo y como soy dirigente me junto en espacios, donde nos encontramos con la familia y he acompañado en manifestaciones y distintas actividades sociales para buscar justicia”.*

4°. Que, el abogado, don Georgy Schubert Studer, en representación de la demandada, Fisco de Chile, rindió prueba documental con el fin de acreditar la veracidad de sus excepciones, alegaciones y defensas.

a) A folio 53, acompañó legalmente y sin que fuera objetado:

1) Informe toxicológico emanado del Servicio Médico Legal, del fallecido Sr. Manuel Rebolledo Ibacache, que indica que el occiso se encontraba al momento del accidente bajo los efectos de la cocaína y la marihuana.

2) Noticia extraída de la página web de la Armada, que informa toque de queda del día 21 de octubre de 2019, a partir de las 18.00 horas.



5°. Que, como medida para mejor resolver se decretó oficiar tanto a al Juzgado de Garantía de Talcahuano, a fin de que remita causa RIT 7715-2019 y también al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, a fin de que remita causa RUC 1901139230-2, que corresponden a la causa RIT 116 - 2021 de dicho tribunal.

Que, a folio 70, se recepcionó oficio proveniente de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en el que se informó que la causa se encuentra archivada y remitida la sentencia para su cumplimiento al Juzgado de Garantía de Talcahuano, así también, adjuntaron certificación de fecha 02 de abril de 2022 que da cuenta que la sentencia dictada en juicio oral, con fecha 05 de diciembre de 2021, se encuentra firme o ejecutoriada.

6°. Que, antes de entrar al análisis de la acción de responsabilidad extracontractual, es necesario observar lo relativo a la legitimación de las partes, pues es un prerrequisito para que este sentenciador pueda entrar a conocer el fondo de la acción impetrada. En este sentido, podemos definir a la legitimación procesal como: *“la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual, se exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso”* (Jaime Guasp, citado por Cristian Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento” Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile, 2006, p. 46).

Así, la doctrina reconoce que, *“en general, los órganos jurisdiccionales no proveen sí no son estimulados por un sujeto agente; pero aquí, al hablar de los requisitos de la acción entendida como derecho a obtener una providencia jurisdiccional favorable, se dice algo más: esto es, que a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional”* (Piero Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal Civil , Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa América, 1962, págs. 261 y 262).

Que, así las cosas, teniendo presente los fundamentos y alegaciones hechas valer por las partes en sus escritos principales, se desprende que no es un hecho controvertido la legitimación activa de los demandantes, así tampoco la legitimación pasiva de la demandada; entendiéndose por tanto, que la demanda fue



presentada por quien se encuentra frente a aquel hecho específico en la posición subjetiva que se llama precisamente legitimación para obrar (o legitimación activa); y que, de otra parte, la demanda ha sido propuesta por el actor contra un adversario que se encuentra, en cuanto a aquel mismo hecho específico, en la posición subjetiva recíproca denominada legitimación para contradecir (o legitimación pasiva).

7°. Que, de la prueba instrumental no objetada detallada en los considerandos precedentes y de la prueba testimonial rendida, resulta posible constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento del ramo, para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer como hechos de la causa los siguientes:

a) Que, con fecha 21 de octubre de 2019, alrededor de las 18:44 horas, transitaba por la calzada de avenida Gran Bretaña en dirección al nor oriente, próximo al N°1125, de la comuna de Talcahuano, el vehículo militar pesado de la Armada de Chile, un camión marca KIA, modelo KM-250, placa patente CIM 250016, conducido por el funcionario de la Armada de Chile, don LEONARDO MEDINA CAMAÑO; en dichas circunstancias, el demandado, MEDINA CAMAÑO, atropelló a don MANUEL ALEJANDRO REBOLLEDO NAVARRETE.

b) Que, producto del atropello, don MANUEL ALEJANDRO REBOLLEDO NAVARRETE, resultó con politraumatismo, lesiones externas consistentes en herida contusa, escoriaciones, equimosis y hematoma, e internas consistentes en infiltrado sanguíneo en cuero cabelludo, fracturas craneales y mandibular, hemorragia subaracnoidea cerebral y cerebelosa, en tórax laceración aórtica y bronquial, contusión mediastínica y pulmonar y hemotórax bilateral, en abdomen, contusión hepática y esplénica y hemoperitoneo secundario, todas lesiones recientes, vitales, coetáneas y necesariamente mortales, que le ocasionaron su deceso en los momentos inmediatamente siguientes a ser atropellado.

c) Que, con fecha 05 de diciembre de 2021, en causa ordinaria RIT 116-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción se dictó sentencia en juicio oral, la que condenó a LEONARDO ESTEBAN MEDINA CAMAÑO, a la pena de quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, por su participación en calidad de autor del cuasidelito de homicidio simple, cometido en la persona de Manuel Alejandro



Rebolledo Navarrete, previsto y sancionado en el artículo 490 N°1 en relación al 391 N°2 del Código Penal, hecho ocurrido el 21 de octubre de 2019, en la comuna de Talcahuano.

d) Que, en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2021, se presentaron recursos de nulidad por parte el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de los querellantes particulares Luisa Navarrete Contreras y Manuel Rebolledo Ibacache y la defensa del Imputado Leonardo Esteban Medina Camaño. Así, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol 1129-2021, en sentencia de fecha 03 de marzo de 2022, rechazó en todas sus partes los recursos de nulidad interpuestos en contra de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2021, dictada en causa ordinaria RIT 116-2021 de ingreso del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

e) Que, con fecha 02 de abril de 2022, en causa ordinaria RIT 116-2021, RUC N° 1901139230-2 de ingreso del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se certificó que la sentencia dictada en contra de LEONARDO ESTEBAN MEDINA CAMAÑO, de fecha 05 de diciembre de 2021, se encuentra firme o ejecutoriada.

8°. Que, la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política (En este mismo sentido, Corte Suprema, causa Rol N° 20.288-2014, de 13 de abril de 2015; Rol N°1424-201, de 01 de abril de 2014; Rol N°22.652-2014, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-2018, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-2018 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

9°. Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYQXBXXXM

Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana"*. El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción y ordena que *"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella"*, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que *"los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo"*, y concluye señalando que *"la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley"*.

10°. Que, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Así las cosas, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de



derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25).

En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

11°. Que, conforme a lo que se ha venido razonando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que *"La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército"*. Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que *"Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo"*, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que *"Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario"*.

En el mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya señaló *"que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo; la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y*



extrapatrimoniales incluyendo el daño moral". (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25 y 26).

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

12°. Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que *"el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"*.

13°. Que, la pretensión de las actoras dice relación con la obtención de una indemnización de perjuicios a razón del daño moral sufrido por el actuar negligente del funcionario de la Armada de Chile, don LEONARDO MEDINA CAMAÑO.

Al respecto, corresponde precisar que, si bien se ha resuelto en reiteradas oportunidades que no existe un concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como "pretium doloris". Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el pretium doloris, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: *"Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma - física o psíquica -, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado*



como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales". Y agrega: "En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo".

Así también, es menester hacer presente que, el daño moral, en cuanto presupuesto para que se genere la responsabilidad civil, debe ser probado por quien lo reclama, pero cuando el menoscabo deriva de las lesiones físicas o de la muerte sufrida por la víctima, se suele señalar por la doctrina y la jurisprudencia que el daño moral sería un hecho de normal ocurrencia y que, por ello su existencia puede colegirse mediante presunciones y acorde al principio de normalidad, de las circunstancias en las que ocurre el hecho, de modo tal que si el daño moral se sigue del daño corporal es posible concluir que la víctima ha sufrido un daño de naturaleza no patrimonial que debe ser reparado.

Que, de la prueba documental y testimonial rendida en autos, resulta evidente que ello se ha producido como consecuencia de los lamentables hechos acaecidos y que resultan aplicables al Estado y que tiene su fundamento en la Constitución, Tratados Internacionales y en las disposiciones legales antes mencionadas.

De igual modo, debemos considerar que, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal es unánime en considerar que, se puede presumir que los parientes más cercanos -entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos del occiso- sufren dolor y aflicción por la pérdida de su ser querido, aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado.

Que, habiéndose acreditado en la especie, el daño moral ocasionado por la conducta ilícita perpetrada por don LEONARDO ESTEBAN MEDINA CAMAÑO, funcionario de la Armada de Chile, quien además fue condenado en sede penal por su participación en calidad de autor del cuasidelito de homicidio simple, cometido en la persona de MANUEL ALEJANDRO REBOLLEDO NAVARRETE; ha causado daño moral a los actores, consistente en el dolor o sufrimiento que experimentan por la pérdida de un familiar cercano, se accederá a la pretensión indemnizatoria promovida por la parte demandante.

14°. Que, la demandada ha opuesto en su contestación, excepción de ausencia de falta de servicio.

Que, corresponde hacer presente que, se ha entendido por falta de servicio: *"la mala organización o el funcionamiento defectuoso del servicio, apreciando*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYQXBXXXM

esas nociones en forma objetiva, por referencia a lo que se está en derecho de exigir de un servicio público moderno, es decir, a aquello que debe ser su comportamiento normal” (Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol N° 1059-2020, de 28 de enero de 2022)

Al respecto, Barros Bourie indica que, la responsabilidad por falta de servicio cumple, en el ámbito de actividad propia de la administración, una función análoga a la responsabilidad por culpa en el derecho privado. Como en el caso de la culpa civil, no exige un juicio de reproche personal respecto del agente del daño, sino supone una valoración objetiva de la conducta de la administración.

La responsabilidad por falta de servicio no es subjetiva, porque para acreditarla no es necesario que el juez formule un juicio de reproche a la persona o al órgano de la Administración que realizó la acción u omisión, sino que le basta comparar el servicio que se debió prestar con el efectivamente ejecutado” (Barros, Enrique (2020). “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”, Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile. T. I. Pp. 509).

Que, de la prueba rendida en autos, especialmente de la sentencia dictada con fecha 03 de marzo de 2022 por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa rol 1129-2021 (acompañada a folio 52), se desprende de su considerando vigésimo octavo lo siguiente: *“Que el fallo en relación a la imputación a título de cuasidelito expresa “Undécimo: Que lo que sí se probó en el juicio fue un actuar imprudente de parte del señor Medina, actuar imprudente que creó un riesgo que se materializó en la muerte de la víctima. En efecto, esa conducta imprudente, en opinión del tribunal, consiste en haber circulado en un vehículo de alto tonelaje, con 18 personas a bordo, que por sus dimensiones y características no permitía una buena visibilidad, sin tomar las precauciones necesarias para evitar crear un riesgo para la vida de las personas. En haber circulado por una vía no destinada al tránsito vehicular, un sitio eriazo por el que transitaban personas, lo que en principio se justifica por la presencia de neumáticos en la calzada, pero luego de esquivarlos, no retomó la circulación por la calzada como debió hacerlo y como lo hicieron otros vehículos que aparecen en las grabaciones. Y, si bien no iba a una velocidad alta, 45 kilómetros por hora aproximadamente, lo cierto es que esta velocidad, considerando el peso del móvil y el terreno en que se desplazaba, que era de tierra e irregular como dijeron los peritos de la SIAT, no le permitió detener oportunamente el vehículo y evitar el atropello. Aquí hay que considerar que, no obstante que no quedó claro el tipo de terreno al que correspondía el sitio eriazo, el acusado debía sujetarse a las normas institucionales sobre velocidades máximas a las que debe circular este tipo de vehículos, 40 km/hr en todo terreno,*



50 caminos de 2° clase y 60 en carretera, contenidas en el documento sobre instrucciones relacionadas con seguridad en la operación de vehículos militares que se incorporó al juicio. Todo esto debe relacionarse además con que el señor Medina era un chofer altamente capacitado para conducir un vehículo pesado como lo era el camión militar KM CIM-250016, de manera que estaba en condiciones de tomar las precauciones para evitar crear un riesgo para las personas y no lo hizo. Y además se trataba de un agente del estado cumpliendo funciones extraordinarias de control del orden público, que normalmente no corresponde sean realizadas por una patrulla de infantes de marina, de manera que la exigencia de cuidado en su conducta es mayores y, al no tomar los resguardos para evitar el resultado dañoso, solo cabe concluir que ha actuado con imprudencia temeraria”.

Así las cosas, teniendo en consideración que, el hecho dañoso se produjo a razón del actuar defectuoso por parte del demandado, quien no tomó en cuenta el peso del móvil, el terreno irregular en que se desplazaba, y que además, existió inobservancia a la normativa interna que resulta obligatoria y que establece obligaciones precisamente dirigidas a la seguridad en la operación y eficiencia del manejo de vehículos militares, relativas a que la velocidad máxima permitida de circulación debió ser 40 km/h y en los hechos él iba a 45 km/h, excediendo el límite, es que se puede observar que efectivamente ha concurrido una falta de servicio administrativa; por lo que la excepción de ausencia de falta de servicio opuesta por la demandada en su contestación de folio 13, deberá ser rechazada.

En este extremo todas las alegaciones de falta de condena en el proceso penal, deben ser rechazadas ya que el tránsito de este proceso se dictó sentencia condenatoria que es el pilar de la responsabilidad que le cabe al Estado en estos hechos.

15°. Que, la demandada opuso excepción de falta de relación de causalidad por hecho de la propia víctima.

Que, en la misma línea argumentativa del considerando precedente, esta excepción deberá ser rechazada, a razón de haberse acreditado que, el hecho dañoso efectivamente tuvo su origen en el actuar defectuoso por parte del demandado por haber transgredido la normativa interna, relativa a la seguridad en la operación del manejo de vehículos militares, puesto que conducía un vehículo de gran tonelaje, en un terreno irregular a una velocidad de 45 km/h, debiendo haber ido a 40 km/h, creando un riesgo que se materializó en el atropello de don



MANUEL ALEJANDRO REBOLLEDO NAVARRETE, acarreado consecucionalmente su posterior deceso.

16°. Que, la demandada opuso excepción de exposición imprudente al daño por parte de la víctima.

Que, no debe olvidarse que la norma contenida en el artículo 2330 del Código Civil se aplica en el entendido que el resultado nocivo es consecuencia del actuar tanto del autor del ilícito como de la víctima, caso en el cual conlleva la reducción del monto de la indemnización. Es decir, para que sea procedente la reducción del daño en los términos estatuidos en el precepto legal en análisis, es necesario que la víctima haya contribuido a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurando un fenómeno de concausas. Se requiere, por ende, que el daño sea el resultado simultáneo de ambos sujetos, aunque sus acciones puedan tener intensidades diversas. Y es en virtud de esta intervención convergente de ambos involucrados en el hecho ilícito que resulta procedente la rebaja de la cuantía del resarcimiento. La exposición de la víctima supone una acción y efecto de exponer o exponerse, arriesgar, aventurar, poner una cosa o una persona en contingencia de perderse, dañarse o lesionarse. Consiste, en otros términos, en una falla de la esfera intelectual del sujeto, que lo lleva a desplegar una conducta sin las precauciones debidas en el caso concreto.

Que, la creación del riesgo de la especie, según la demandada, obedece a la negligencia de la víctima, don MANUEL REBOLLEDO NAVARRETE, por estar en la vía pública en una hora en que se encontraba restringido por el toque de queda decretado durante el estado de excepción Constitucional, además de atravesar la calzada en un lugar no autorizado, tropezarse y estar bajo la influencia de sustancias estupefacientes.

Que, de la prueba documental rendida en autos por la demandada, es posible sostener que, la creación del riesgo en la especie, obedece a que don MANUEL REBOLLEDO NAVARRETE, al momento del atropello, se encontraba bajo los efectos de sustancias estupefacientes, específicamente cocaína y marihuana, tal como da cuenta el informe toxicológico emitido con fecha 16 de enero de 2020 y acompañado a folio 53.

Que, así las cosas, la excepción de exposición imprudente al daño por parte de la víctima será acogida y se tendrá en consideración al momento de determinar el quantum indemnizatorio.



17°. Que, la indemnización del daño moral procura otorgar a la víctima una satisfacción o auxilio que le permita mitigar o morigerar el daño, hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero y otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad satisfactiva.

En estas condiciones, tiene el sentenciador cierta latitud para determinar el quantum de la indemnización, la que en el caso sublite se establecerá en la suma de \$40.000.000, para don MANUEL ALEJANDRO REBOLLEDO IBACACHE, \$40.000.000 para doña LUISA ANGÉLICA NAVARRETE CONTRERAS, \$60.000.000 para doña PAULA DARINKA ALEJANDRA REBOLLEDO CARRASCO, \$40.000.000 para don BASTIÁN DAMIÁN REBOLLEDO NAVARRETE y \$40.000.000 para doña PILAR ANDREA CARRASCO ÁLVAREZ.-, lo anterior, atendiendo a criterios de moderación y prudencia, y considerando que se acogió la excepción de exposición imprudente al daño, opuesta por la parte demandada, además de la naturaleza y magnitud del daño acreditado, teniendo para ello presente que, el daño causado dice relación directa con las circunstancias y el contexto en que se produjo la muerte de don MANUEL REBOLLEDO NAVARRETE producto del atropello sufrido con fecha 21 de octubre de 2019.

En estos términos, el dinero se constituye como un medio que tiene por objeto, generar circunstancias prácticas favorables para superación del daño causado y afrontar con mayor resignación y conformidad el futuro por venir, por ello la indemnización del hijo de la víctima es superior a los demás demandantes, porque a juicio del tribunal es quien con mayor fuerza enfrentará tan dolorosa pérdida. .

18°. Que, en lo atinente a reajustes, para los efectos de concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, las sumas que se condena pagar al demandado por concepto de indemnización por daño moral, se reajustarán en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a esta sentencia y el correspondiente mes anterior a aquél en que se efectúe el pago. Sobre el capital así reajustado, se computarán intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

19°. Que, la restante prueba anotada en el motivo tercero y cuarto de esta sentencia, en lo no considerado, en nada altera lo que se ha venido razonando y sólo se menciona para los fines procesales pertinentes.



20°. Que, no se condenará en costas a los demandados, por estimar que existió motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en artículos 1698, 1700, 1712, 2314, 2330, y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 384, 426 y 428 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República, **se declara:**

I. Que, se rechazan las excepciones de ausencia de falta de servicio y falta de relación de causalidad por hecho de la propia víctima, opuesta por el Fisco de Chile en el escrito de contestación de folio 13.

II. Que, se acoge la excepción de exposición imprudente al daño, opuesta por el Fisco de Chile en el escrito de contestación de folio 13.

III. Que, se acoge la demanda interpuesta a folio 1, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar la suma total de \$220.000.000, lo que se desglosa de la siguiente manera: \$40.000.000 a don MANUEL ALEJANDRO REBOLLEDO IBACACHE; \$40.000.000 a doña LUISA ANGÉLICA NAVARRETE CONTRERAS; \$60.000.000 a doña PAULA DARINKA ALEJANDRA REBOLLEDO CARRASCO; \$40.000.000 a don BASTIÁN DAMIÁN REBOLLEDO NAVARRETE y \$40.000.000 a doña PILAR ANDREA CARRASCO ÁLVAREZ, por concepto de indemnización por daño moral, con los reajustes e intereses señalados en el motivo décimo octavo de esta sentencia.

IV. Que, no se condena en costas a los demandados por estimar que existió motivo plausible para litigar.

Regístrese, anótese, notifíquese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 4286-2020

Dictada por Adolfo Ignacio Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Concepción 23 de septiembre de 2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYQXBXXXM

